

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, del Interior y de Transportes y Comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11315** REAL DECRETO 832/1978, de 27 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Andalucía.

El artículo doce del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, por el que se establece el régimen preautonómico de Andalucía, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas que permitan su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo octavo de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior establecidas en el apartado a) del artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Andalucía.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y c) del artículo octavo, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias a la Junta de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Junta, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios, transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Junta de Andalucía una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y dieciséis designados por la Junta, que propondrá a la misma o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integren en la Junta. El Presidente de esta Comisión será designado por la Junta.

Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Junta de Andalucía.

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencias se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectadas por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Junta.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Junta, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11316** RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria sobre las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo de la Orden de 28 de enero de 1978, por la que se modifica la Orden de 3 de marzo de 1959, que reglamenta el artículo 63 de la Ley de diciembre de 1940, dispone que las relaciones que vienen obligados a presentar los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores de Comercio pueden ser sustituidas por soportes legibles por ordenador, debiendo solicitar las respectivas Juntas Sindicales autorización de la Subdirección General de Informática Fiscal, que dictará las normas oportunas sobre las características técnicas del soporte de información a emplear.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las Juntas Sindicales de las Bolsas y los Colegios de Corredores de Comercio deberán solicitar a la Subdirección General de Informática Fiscal autorización para presentar las relaciones a que se refiere la Orden de 28 de enero de 1978, en soportes legibles por ordenador, con indicación de los fedatarios a que afecta la petición y si se refiere a todas las operaciones o a parte de las por ellos intervenidas.

Segunda.—La presentación de las declaraciones, cuando se autorice la utilización de soportes legibles por ordenador, se ajustará a las siguientes:

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloque.

2. Las cintas magnéticas contendrán dos tipos de registro:

a) Un registro por cada fedatario, de acuerdo con el diseño que se aprueba en anexo I.

b) Un registro por cada adquirente, transmitente o suscriptor, de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo II. Si en una operación intervienen varias personas como adquirentes, transmitentes o suscriptores sin poder dividir el total entre ellos, se creará un registro por cada uno, poniendo a continuación de los apellidos y nombre la letra «Y», seguida del número de personas que intervienen.

3. Las cintas magnéticas se presentarán en el Registro de Rentas y Patrimonios de la Subdirección General de Informática Fiscal con oficio en que se hagan constar los siguientes datos:

a) Junta Sindical declarante.

b) Domicilio.

c) Período.

d) Número de pistas, densidad, código.

e) Número total de carretes.

f) Número total de registros.

g) Contenido.

h) Persona a cuya atención han de devolverse las cintas magnéticas.

Las cintas llevarán una etiqueta externa en que se hagan constar los datos a), c), d), e) y f) anteriores.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de abril de 1978.—El Director general, José Enrique García Romeu Fleta.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

## DESCRIPCION DEL REGISTRO

## Registro Maestro

Campo	Naturaleza	Descripción
Posición 1/1 .....	Numérico .....	Tipo de registro. Constante el número «1».
Posición 2/10 .....	Numérico .....	Número del D. N. I. del fedatario.
Posición 11/50 .....	Alfabético .....	Apellidos y nombre del fedatario.
Posición 51/52 .....	Numérico .....	Clave del fedatario. Agente de C y B = Ø 1. Corredor de Comercio = Ø 2.
Posición 53/73 .....	Alfanumérico .....	Domicilio. Nombre de la vía pública y número de la casa.
Posición 74/93 .....	Numérico .....	Municipio. Nombre del municipio descodificado.
Posición 94/95 .....	Numérico .....	Clave de la provincia. Será una de las consignadas en el anexo III.
Posición 98/98 .....	Numérico .....	Distrito postal. Será el que corresponda al domicilio del fedatario.
Posición 99/100 .....	—	En blanco.
Posición 101/110 .....	Numérico .....	Número de registro que contiene la cinta correspondiente al referido fedatario.
Posición 111/158 .....	—	A blancos.

NOTA: Los datos alfabéticos y alfanuméricos se alinean a la izquierda con blancos a la derecha.

Los datos numéricos se alinean a la derecha completándolos con ceros por la izquierda.

De no existir información en algún campo se dejará en blanco.

CINTAS: Cintas de nueve pistas, 800 ó 1.600 B. P. I. y código EBCDIC.

## DESCRIPCION DEL REGISTRO

## Registro de Detalle

Campo	Naturaleza	Descripción
Posición 1/1 .....	Numérico .....	Tipo de registro. Constante el número «2».
Posición 2/10 .....	Numérico .....	Número del D. N. I. del fedatario declarante.
Posición 11/50 .....	Alfabético .....	Apellidos y nombre, razón o denominación social de la persona, adquirente o transmitente.
Posición 51/59 .....	Alfanumérico .....	Número del D. N. I. o CI. Será el número del D. N. I. si es persona física y el código de identificación si es persona jurídica.
Posición 60/80 .....	Alfanumérico .....	Domicilio. Nombre de la vía pública y número de casa del adquirente o transmitente.
Posición 81/100 .....	Alfabético .....	Municipio. Nombre del municipio del domicilio del adquirente o transmitente.
Posición 101/102 .....	Numérico .....	Provincia. Clave de la provincia del domicilio según el anexo III.
Posición 103/105 .....	Numérico .....	Distrito postal. El número del distrito postal del domicilio del adquirente o transmitente.
Posición 106/106 .....	Alfabético .....	Clave operación. Adquirente.—Clave A. Transmitente.—Clave T. Suscripción.—Clave S.
Posición 107/126 .....	Alfabético .....	Denominación del valor. Denominación del valor descodificado.
Posición 127/135 .....	Alfanumérico .....	C. identificación. Código identificación de la Entidad emisora.
Posición 136/141 .....	Numérico .....	Número de títulos. Número de títulos de la operación.
Posición 142/150 .....	Numérico .....	Valor efectivo en pesetas sin céntimos.
Posición 151/158 .....	Numérico .....	Fecha de la operación.
Posición 151/152 .....	—	Día con dos números.
Posición 153/154 .....	—	Mes con dos números.
Posición 155/158 .....	—	Año con los dos últimos números.

NOTA: Todos los datos alfabéticos y alfanuméricos se alinean a la izquierda con blancos a la derecha.

Todos los datos numéricos se alinean a la derecha completándolos con ceros por la izquierda.

De no existir información en algún campo se dejará en blanco.



IDENTIFICADOR REGISTRO																																																	
Tipo Registro	D.N.I DEL FEDATARIO	APELLIDOS Y NOMBRE, RAZÓN O DENOMINACION SOCIAL DEL ADQUIR. & TRANS.																																															
	2																																																
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50

Nº DEL D.N.I.º & CODIGO DE IDENTIFICACION		DOMICILIO																																																																																																	
		VIA PUBLICA Y Nº CASA																																																MUNICIPIO DEL DOMICILIO																																																	
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100																																																		

DOMICILIO																																																					
PROVINCIA	DISTRITO POSTAL	CLAVE OPERACION	DENOMINACION DEL VALOR																								C. I ENTIDAD EMISORA						Nº TITULOS						VALOR EFECTIVO														
101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150				

FECHA			ANEXO II																																																																																																																																																																												
DD	MM	AA	REGISTRO DE 156 POSICIONES																																																																																																																																																																												
151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200																																																																																																																														

ANEXO III

Claves de provincias

01. Alava.	26. Logroño.
02. Albacete.	27. Lugo.
03. Alicante.	28. Madrid.
04. Almería.	29. Málaga.
05. Avila.	30. Murcia.
06. Badajoz.	31. Navarra.
07. Baleares.	32. Orense.
08. Barcelona.	33. Oviedo.
09. Burgos.	34. Palencia.
10. Cáceres.	35. Las Palmas.
11. Cádiz.	36. Pontevedra.
12. Castellón.	37. Salamanca.
13. Ciudad Real.	38. Santa Cruz de Tenerife.
14. Córdoba.	39. Santander.
15. Coruña (La).	40. Segovia.
16. Cuenca.	41. Sevilla.
17. Gerona.	42. Soria.
18. Granada.	43. Tarragona.
19. Guadalajara.	44. Teruel.
20. Guipúzcoa.	45. Toledo.
21. Huelva.	46. Valencia.
22. Huesca.	47. Valladolid.
23. Jaén.	48. Vizcaya.
24. León.	49. Zamora.
25. Lérica.	50. Zaragoza.

La plaza de Ceuta se adscribe a la provincia de Cádiz y la de Melilla a Málaga.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**11317** ORDEN de 27 de abril de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluido en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin socar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**11318** ORDEN de 27 de abril de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	142
Mijo .....	Ex. 10.07 C	241
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuces .....	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10